

CONCLUSIONES

1. Los actuales sistemas de justicia constitucional operan con una complejidad hasta hoy inusitada, debido a que su función ha dejado de ser simplemente declarar la validez o invalidez de un texto legal —u otro acto—, a la luz de “claros” parámetros constitucionales. Las leyes supremas contemporáneas incluyen en su texto gran cantidad de conceptos semánticamente indeterminados y con carga valorativa moral que impide darles una interpretación unívoca; a esta dificultad se suma el deber de los tribunales constitucionales de respetar los ámbitos de discrecionalidad de los órganos de poder público, y principios fundamentales como el democrático. De ahí que las decisiones de la jurisdicción constitucional muchas veces tenga que ser matizada y no categórica, lo que ha dado lugar a una amplia tipología de sentencias de estos órganos.

2. Aunque bien pueden seguirse clasificando genéricamente las resoluciones de los tribunales constitucionales en “estimatorias” y “desestimatorias”, según admitan la procedencia procesal y/o material de las demandas que se les presenten, pueden resultar en diversas especies según sus efectos y contenidos.

3. La acción de inconstitucionalidad, es decir, el medio de control *abstracto* de la regularidad constitucional de normas generales, es relativamente reciente en nuestro ordenamiento. En ella, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analiza si las disposiciones que ante ella se impugnaron respetan los mandatos constitucionales, sin referencia a un determinado contexto de aplicación actual —a diferencia de la controversia constitucional y el juicio de amparo—, y si no es así dicho órgano se encuentra facultado para decretar su invalidez con efectos generales —como si se tratara de una derogación—, cuando en tal sentido hayan votado cuando menos ocho de sus ministros integrantes.

4. Por las dificultades a que dan lugar los efectos y contenidos de las sentencias en acción de inconstitucionalidad, este proceso puede tenerse como paradigmático de las modalidades que pueden adquirir las sentencias constitucionales.

5. La anterior votación calificada se pretende explicar por las trascendentales implicaciones políticas y jurídicas de la invalidez absoluta de una disposición legislativa, que exigen un amplio consenso entre los juzgadores que la analicen. Sin embargo, las combinaciones que pueden darse entre estas votaciones y los contenidos de las resoluciones de la Corte, crean importantes dificultades que hacen pensar en la inconveniencia de estos “candados” a las funciones del tribunal constitucional.

6. Las resoluciones estimatorias que establecen la invalidez de una disposición legal, dictadas con votación calificada por la Suprema Corte en acción de inconstitucionalidad, tienen efectos de *cosa juzgada*, lo que obliga al legislador a no reiterar idénticamente el texto invalidado; el incumplimiento a este deber puede reclamarse a través del recurso de queja previsto en la LR105. Los “razonamientos” en que se basen las decisiones de la Corte en este proceso, tomadas con una mayoría calificada de ocho votos, tienen carácter jurisprudencial vinculante para todos los tribunales del país; las que carecen de esa votación tendrán carácter de “tesis aisladas” y un efecto meramente persuasivo. En todo caso, es innecesario que el criterio respectivo esté sistematizado.

7. Un caso particular es el de las llamadas “resoluciones u opiniones estimatorias no calificadas”, en que una mayoría de ministros de la Suprema Corte vota por la inconstitucionalidad de una disposición impugnada, mas no en el número requerido para invalidarla; en realidad, esta “resolución” implica una improcedencia de la acción contra la disposición de que se trate, ya que existe un obstáculo procesal insalvable (votación insuficiente) para que la acción de inconstitucionalidad cumpla su objeto. Estas “resoluciones” no surten efectos de cosa juzgada —salvo por lo que hace a la improcedencia de este proceso—, y tampoco tienen carácter de precedente constitucional, aunque la opinión mayoritaria insuficiente puede tenerse como referencia para la futura discusión doctrinal y jurisdiccional del tema sobre el que versó.

8. La ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 26/2006, el caso “Ley de Medios”, es una de las sentencias más complejas —si no la que tiene en grado máximo esta calidad— de toda la historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, es una resolución que ejemplarmente aprovecha los últimos adelantos de la ciencia procesal constitucional, y hasta puede decirse que a la fecha es técnicamente un hito en la jurisprudencia mexicana. Todo lo anterior sin detenernos en sus implicaciones jurídicas sustantivas, así como las de carácter político y social.

9. Las decisiones estimatorias contenidas en la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 26/2006 reflejan un intento de la Suprema Corte por equilibrar adecuadamente sus facultades de control y el respeto a la obra legislativa. Puede estarse o no de acuerdo en algunos aspectos precisos de sus consideraciones y puntos resolutivos, como indica el contenido de los votos particulares de los ministros participantes en este asunto, pero en términos generales, debe decirse que el tribunal constitucional procuró respetar en un grado máximo la libertad de configuración del legislador, interviniendo para declarar la invalidez de su obra con la menor intensidad posible.

10. Los anteriores fueron elementos generales de los efectos de las resoluciones que pueden dictarse en la acción de inconstitucionalidad, que pueden adquirir una gran complejidad según diversas circunstancias. Esto fue lo que pasó en el caso “Ley de Medios”: algunas resoluciones estimatorias de la Suprema Corte y otras expresiones de su sentencia dieron lugar a una compleja situación jurídica de la regulación sobre la que versaron, y a ello nos referiremos enseguida.

11. En general, las resoluciones desestimatorias de la acción de inconstitucionalidad 26/2006 que confirmaron la regularidad de los actos impugnados o declararon la improcedencia de la acción (en el caso de omisiones legislativas), no tienen mayor efecto que mantener intacta la validez e integridad de las disposiciones relativas, y que sus argumentos sean de seguimiento obligatorio o meramente persuasivos para casos futuros (según tengan mayoría calificada o simple). Dado que las anteriores resoluciones no tienen trascendencia práctica, no nos abocaremos sino a las estimatorias calificadas que sí eliminan las disposiciones impugnadas o porciones de las mismas, y producen efectos jurídicos generales.

12. Lo resuelto sobre el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión representa lo más complejo del caso “Ley de Medios”, y son un modelo de la operación contemporánea de los tribunales constitucionales. Dicho precepto era una sección legal que, no obstante su brevedad por no haber contado con más que con un párrafo, incluía cuatro diferentes disposiciones que fueron objeto de sendas y diversas resoluciones de la Suprema Corte.

13. Precisamente, en relación con el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión (en cuanto a los derechos de refrendo y preferencia a concesionarios de radiodifusión) se dio una situación sumamente problemática: se desestimó la supuesta inconstitucionalidad de esa disposición,

porque la mayoría simple de ministros de la Suprema Corte opinó que debe interpretarse en el sentido de una preferencia en igualdad de circunstancias entre el concesionario actual y sus contendientes. Ésta es una “interpretación conforme a la Constitución” que aparte de mantener la validez de la disposición rechaza una de sus posibles interpretaciones, por lo cual para obligar al legislador directamente y a otros tribunales como precedente hubo de tener la votación calificada de que carece. Tal conclusión aplicable a resoluciones de esta especie, resulta de una complejísima interpretación del sistema procesal que regula la acción de inconstitucionalidad y la naturaleza jurídica de sus disposiciones.